



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las eminentes cualidades del capitán general de ejército D. Ramon María Narvaez, secretario del despacho de la guerra, presidente de mi consejo de ministros, y queriendo dar un público testimonio de lo muy gratos que me han sido siempre sus servicios, que, á la par de recompensa de su esclarecida lealtad, sirva para perpetuar la memoria de mi real aprecio, vengo en hacerle merced de la grandeza de España de primera clase con el título de duque de Valencia, para sí y sus sucesores, libre de lanzas y medias anatas.

Dado en Palacio á 18 de noviembre de 1845. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El inspector del cuerpo de guardias civiles en comunicacion que remite á este ministerio con fecha 1.º de noviembre, da parte de los ser-

vicios prestados por los tercios de su mando en todo el mes de octubre último, y resulta que han aprehendido 410 delincuentes, 39 prófugos, 80 desertores, 400 por faltas leves y 12 contrabandos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Seccion de instruccion pública.—Negociado número 3.*

##### REGLAMENTO

PARA

### LA ESCUELA DE NOBLES ARTES

DE

LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO (1).

Art. 44. Los que se dediquen al paisaje, que necesitan igualmente del estudio de la figura humana para enriquecer y adornar sus composiciones, pasarán, bajo la direccion de su respectivo profesor, á dibujar diversas especies de vejetacion en el curso de noche por los mejores dibujos y estampas en que se hallan bien caracterizadas; y en el de dia, desde 1.º de abril hasta

(1) Véanse nuestros números 2305 y 2306.

fin de junio, al campo á hacer sus estudios por el natural; ya dibujando ó ya pintando, ejercitándose tambien en la composicion.

Art. 45. Los del grabado en dulce y del grabado en hueco pasarán del mismo modo á hacer sus estudios especiales, bajo la direccion de sus profesores, para acostumbrarse al manejo de los instrumentos en las materias que les son propias, y adquirir el conocimiento, práctica y perfeccion de estas artes en toda su estension.

Art. 46. Todas las asignaturas empezarán á un mismo tiempo, pero á horas distintas, á fin de que los discípulos aplicados puedan asistir á ellas sin interrumpir la asistencia á la principal del arte á que se dedican. La duracion de cada una será de dos horas, excepto en las orales, que solo serán de una ó de una y media al dia.

Art. 47. Para la mas pronta inteligencia de las asignaturas y de las horas en que cada una empieza, se acompaña á este reglamento el estado numero 1.º

Art. 48. Los alumnos, que á los cinco años de estudios elementales no se hallen en estado de pasar á los superiores, quedarán privados de asistir á las enseñanzas.

Art. 49. Los discípulos de los cursos superiores del colorido y de la composicion se reunirán dos veces al mes en los museos á la hora que les señale el profesor, con el objeto de indicarles las bellezas de los cuadros mas notables y hacerles comprender en qué consisten por la comparacion con otros, demostrándoles los caracteres artísticos de las diversas escuelas, sus cualidades mas notables y los vicios ó defectos de que hayan adolecido, y todo lo demas que pueda contribuir á que desde un principio formen un juicio recto y seguro en el arte de ver.

Art. 50. Podrán asistir á los estudios del antiguo y de los ropajes por el maniquí, igualmente que á copiar los cuadros que posee la academia, en otras horas del dia, ademas de las señaladas en las clases; pero si abusasen de esta disposicion, y no se condujesen bien, ya perturbando el orden ó ya maltratando las estatuas, bustos, cuadros etc., ó siendo desaplicados, quedarán excluidos.

Art. 51. Los que hayan obtenido un premio en una clase no podrán optar á otro en la misma.

Art. 52. Los directores ó los respectivos profesores reprenderán privadamente las faltas leves de subordinacion y disciplina que cometan por primera vez los alumnos: las de reincidencia

ó graves se castigarán con la reprension pública ante todos los alumnos de la clase á que pertenezca el discípulo; y á la tercera vez será el reincidente espulsado de la enseñanza, sin que pueda volver á ser admitido en ninguna de sus clases, anotándose la causa en las listas. La junta de gobierno acordará, en vista de lo informado por la facultativa, la ejecucion de lo prevenido en este último caso.

Art. 53. A la octava falta de asistencia sin causa legítima será borrado de la lista ó matrícula el alumno que la cometiere, y solo podrá volver á ser admitido en la misma clase ó curso del año siguiente; mas si tambien le perdiese, no será admitido para otro alguno en adelante, tomándose de todo nota en secretaría por las partes de la junta facultativa para resolucion de la de gobierno.

Art. 54. El que por enfermedad ú otra causa legítima haya dejado de concurrir á una gran parte del curso, de manera que no sea dable reponerla, deberá tambien repetir el curso, pero sin mala nota.

Art. 55. Finalizado el curso en cada año, se expedirán á los discípulos por el secretario de la academia las correspondientes certificaciones de sus adelantamientos, aplicacion, conducta etc.

Art. 56. Los que concluyeren sus estudios con lucimiento, habiendo asistido á todos los cursos con nota de aprovechamiento, recibirán el dictado de *Discípulos de la academia de nobles artes de San Fernando*.

La academia expedirá á los que las respectivas secciones hayan juzgado dignos, y con vista de sus propuestas, los diplomas respectivos, que variarán segun el grado de capacidad de los discípulos.

Art. 57. Los discípulos de las artes, cuya práctica no consiste solo en el manejo del lapicero, podrán asistir á sus clases respectivas desde el momento que dibujen cabezas, sin dejar por esto de continuar el dibujo de la figura humana en las diversas asignaturas, ni interrumpir el orden establecido para los pases de unas á otras hasta llegar á la del dibujo natural, que para todos es indispensable, y sin el cual ningún discípulo de los que corresponden á las dos enseñanzas de pintura y escultura podrá hacer oposicion á los concursos trienales. Por esta consideracion quedan exceptuados de seguir el orden riguroso prescrito en los artículos anteriores.

Art. 58. Los discípulos de la enseñanza de escultura que dibujau cabezas en el curso de

noche podrán asistir de día á modelar cabezas y extremos, bajo la direccion del profesor de su arte, á fin de adquirir por un constante ejercicio la práctica del manejo del barro y los conocimientos especiales necesarios.

Art. 59. Los que se dediquen al grabado en dulce podrán asistir asimismo, desde que dibujen cabezas en el curso de noche, á la asignatura del grabado (que es de día), para adquirir bajo la direccion de su respectivo profesor la práctica del manejo del buril y punta seca, y los demás conocimientos especiales de este arte.

Art. 60. Los que se dediquen al grabado en hueco, que dibujen tambien cabezas en el curso de noche, podrán asistir de día á la clase del modelado por el antiguo para ejercitarse en el manejo del barro y de la cera, modelando extremos y cabezas, y á la asignatura del profesor del grabado en hueco para adquirir la práctica y los conocimientos especiales de esta profesion.

Art. 61. Los que se dediquen al paisaje podrán asistir igualmente, despues de haber copiado el dibujo de figura, á la asignatura del paisaje en el curso de noche para ejercitarse en caracterizar las diversas especies de vejetacion con un toque de lápiz esacto y seguro; y en el curso de día, para imitar la naturaleza en el campo, ya sea dibujando ò ya pintando.

Art. 62. Los que estudien el dibujo aplicado á los oficios en que se ejerciten no estarán obligados á continuar el de la figura, pudiendo pasar al dibujo del adorno, muebles, utensilios etc. luego que hayan dibujado los primeros principios de la figura.

#### §. 2.º

#### *Enseñanza de arquitectura.*

Art. 63. Los alumnos de esta enseñanza asistirán á sus respectivas clases durante el curso todos los días, escepto los feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde: las clases se distribuirán en la forma que espresa el estado núm. 2 que acompaña á este reglamento.

Art. 64. Al final de cada trimestre del curso se verificará un exámen de lo estudiado en el mismo tiempo por el profesor de cada clase; cuyas censuras, por conducto del director de la enseñanza, pasarán á la junta facultativa, para que esta las dirija con sus observaciones á la particular ó de gobierno de la academia.

Art. 65. La aplicacion y aprovechamiento de los alumnos durante sus estudios se premiarán comparativamente señalándoles el primer

lugar, el segundo etc. en las listas de sus clases respectivas, colocando en los últimos á los que repitan curso por reprobacion en los exámenes.

Art. 66. Las disposiciones comprendidas en los arts. 52, 53, 54 y 55 son en todo aplicables á los discípulos de esta enseñanza.

### CAPITULO SESTO.

#### DE LOS EXAMENES.

Art. 67. En las enseñanzas de pintura, escultura y grabado no habrá otra clase de exámenes que los indicados en este reglamento para la calificacion de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra, segun queda establecido.

Art. 68. En la enseñanza de arquitectura habrá dos clases de exámenes, á saber: exámenes de curso y exámenes de carrera.

Art. 69. Los exámenes de curso para las dos clases de alumnos de esta enseñanza, son: 1.º los que, con arreglo al artículo 29, deben celebrarse para probar que los aspirantes, al ingresar en esta enseñanza, han hecho los correspondientes estudios preparatorios; y 2.º los que habrán de sufrir, tanto los alumnos arquitectos, como los alumnos maestros de obras, para pasar de un año á otro de sus respectivas carreras.

Art. 70. Unos y otros se harán ante una junta compuesta de los profesores de la enseñanza y presidida por el vice-protector de la academia, y á falta de este por el director de aquella, haciendo de secretario uno de los profesores agregados.

Art. 71. Los exámenes de ingreso en la enseñanza durarán todo el mes de setiembre.

Art. 72. Los exámenes de curso se celebrarán en el mes inmediato á la conclusion de aquel y las censuras que obtuvieren los alumnos se remitirán á la junta de gobierno para que se tengan presentes en la secretaria de la academia al hacer las matriculas de año, y al expedir las certificaciones correspondientes.

Art. 73. El exámen de carrera es indispensable para obtener el título de arquitecto ó maestro de obras.

Art. 74. Estos exámenes se celebrarán cada año en el mes de agosto ante la junta de profesores, de que habla el art. 70, segun el método que aquella establezca, con conocimiento de la academia y con la aprobacion del gobierno.

Art 75. Esta junta remitirá á la de gobier-

no la nota expresiva del resultado del exàmen y de la censura de los examinados; à fin de que por el secretario de la academia se espida la oportuna certificacion del alumno que fuere aprobado, para solicitar este el título que le corresponda.

Art. 76. Para obtener título de arquitecto ó maestro de obras deberá hacerse el depósito de los derechos siguientes:

Los arquitectos, 2000 rs.

Los maestros de obras, 1000 rs.

Art. 77. Tanto los arquitectos como los maestros de obras deberán acreditar además con certificacion dada por arquitecto aprobado dos años de práctica de su facultad, que habrán de ejercer despues de hechos los estudios académicos bajo la dirección de aquel, sin cuyo requisito no se les espedirá el título correspondiente.

## CAPITULO SEPTIMO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Las atribuciones que pudieren corresponder á la junta inspectora, que establece el real decreto de 25 de setiembre de 1844, se consideran por ahora comprendidas en las de la junta particular ó de gobierno de la academia, y continuará por lo mismo ejerciéndolas.

Art. 79. La junta facultativa, luego que se constituya conforme à dicho real decreto, pondrá por medio de la academia cuanto juzgase oportuna para la formacion de un reglamento que establezca el modo de celebrar los concursos trienales para los premios de los alumnos de la escuela.

Aprobado por S. M. en real órden de este dia. Madrid 28 de setiembre de 1845.

---

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En el pueblo de Chozas de la Sierra se arriendan los puestos públicos ó derechos del consumo de las especies sujetas à su contribucion para el año próximo de 1846. Los dos remates mandados se celebrarán en la sala consistorial los dias 30 del corriente noviembre y el 7 de diciembre proximo à la salida de misa mayor,

bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con autorizacion superior se subastan en el pueblo de Fuenlabrada 117 àlamos negros de las clases de eges, pertigos y cubos, tasados en la cantidad de 3,176 rs., y las leñas de poda y roza de las dos alamédas, en la cantidad de 1,500 rs. Quien quisiere hacer postura y enterarse de las condiciones acordadas por el ayuntamiento acuda por la secretaria de dicha corporacion, y se le admitirá siendo arreglada; en la inteligencia de que sus remates están señalados y se han de celebrar el martes 25 del corriente en las salas consistoriales del referido pueblo.

En el pueblo de Carabanchel alto se saca à pública subasta el arrendamiento al por menor de los puestos públicos de carne, vino, aguardiente y aceite para el año inmediato de 1846 con arreglo al decreto de 23 de mayo; y está señalado para el primer remate el jueves 27 del corriente, y para el segundo y último el domingo 30 à las dos de sus tardes.

## MERCADO.

*Madrid 21 de noviembre*

Trigo de 28 à 33 rs. fanega.

Cebada de 15 1/2 à 16 id. id.

Algarrobas de 21 1/2 à 22 id. id.

Aceite de 50 à 52 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.

---

## ADVERTENCIA.

Estando concluyendo ya el presente año y no habiendo aun satisfecho algunos pueblos los atrasos que tienen por suscripcion à este Boletín, se les invita para que à la mayor brevedad se presenten à pagar sus descubiertos en la redaccion, sita en la calle de Capellanes, núm. 10.